

NORMATIVIDAD

Superintendencia Financiera de Colombia

1. Concepto 2016027471-001 del 15 de abril de 2016.

De conformidad con este oficio, la contratación del Gestor profesional “debe darse de conformidad con las particularidades que deben estar contenidas en el reglamento del respectivo FCP por mandato del artículo 3.3.1.1.18 del Decreto 2555 de 2010 esto es, con sujeción a lo que dicho reglamento señale en cuanto al procedimiento de selección, estándares mínimos para designación y contratación. En adición, si se contempla la contratación de una persona jurídica y que ésta pueda estar constituida y domiciliada en el exterior, el representante legal de la misma deberá apoderar de manera especial a una persona natural para que lo represente en el territorio colombiano”.

Consulte este concepto: [Descargar](#)

2. Concepto 2016024868-003 del 12 de abril de 2016.

Según la Superintendencia Financiera, “la valoración de las inversiones en títulos, valores y/o participaciones de emisores extranjeros que hagan parte de un Fondo de Inversión Colectiva “FIC” administrado por una entidad vigilada por esta Superintendencia, debe ser realizada por el proveedor de precios que haya designado como oficial para el segmento de mercado correspondiente y que esté constituido legalmente en Colombia y autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo establecido en el Artículo 2.16.1.2.6 del Decreto 2555 de 2010 y demás normas correspondientes”.

Consulte este concepto: [Descargar](#)

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

1. Resolución 1196 del 27 de junio de 2016.

Mediante esta norma, se definen las tarifas para ejecución especial de garantías mobiliarias para cámaras de comercio que adelanten los procedimientos sobre este tema.

Consulte esta norma: [Descargar](#)

Superintendencia de Sociedades

1. Concepto 220-126109 del 20 de junio de 2016.

Según este oficio, en procesos ejecutivos, las medidas cautelares de embargo y secuestro son viables sobre la propiedad fiduciaria, frente al incumplimiento de las obligaciones principales garantizadas con los gravámenes hipotecarios o mobiliarios sobre el fideicomiso.

La Superintendencia hace referencia a las normas sobre fideicomiso civil, y señala entre otros aspectos, lo siguiente:

“En cuanto a las inquietudes restantes, baste decir que el ordenamiento concursal no impide que las personas naturales comerciantes, como las jurídicas, abstracción hecha de que entre sus activos haya alguna propiedad fiduciaria en las condiciones señaladas, y que persista esa circunstancia, puedan acceder al trámite de insolvencia en los términos de la Ley 1116 de 2006, de tal forma que por virtud del principio de Universalidad de dicho régimen, la totalidad de sus bienes, como todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia, y por lo tanto sujetos a las medidas tendientes a proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor, esto es embargo y secuestro, en la medida en que no se trata de bienes que ostenten la categoría inembargables a la luz de lo dispuesto en los artículo 594 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 4°, 5°, 20, 22, 48, 54 y 70 de la Ley 1116 de 2006”.

Consulte esta norma: [Descargar](#)

2. Oficio 220-090793 del 20 de mayo de 2016.

Mediante este concepto, la Superintendencia de Sociedades aclara términos de la fiducia mercantil con fines de garantía en un proceso de liquidación judicial:

“El contrato de fiducia mercantil implica como aspecto esencial, la transferencia de los bienes afectos al cumplimiento de una finalidad determinada, y comporta el surgimiento de un patrimonio autónomo deslindado del resto del activo del fiduciario sujeto a dicha finalidad. En un proceso liquidatorio, el artículo 12 del decreto 1038 de 2009 dispone que para efectos de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 55 de la ley 1116 de 2006 “serán excluidos de la masa de la liquidación los bienes que para obtener financiación el deudor hubiere transferido a título de fiducia mercantil con fines de garantía”, siempre y cuando el respectivo contrato se encuentre inscrito en el registro mercantil de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio del fiduciante o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley”.

Consulte esta norma: [Descargar](#)

Corte Suprema de Justicia

1. Sentencia de la Sala Civil, SC-62272016 (11001310300519980111101) del 12 de mayo de 2016 (M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez).

De acuerdo con este fallo, es posible constituir fideicomiso sobre bienes previamente hipotecados.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia advirtió que ninguno de los preceptos que informan de la fiducia mercantil en Colombia prohíbe o limita la constitución de un fideicomiso sobre bienes previamente hipotecados o prendados. Aunque, eventualmente, en la práctica esa duplicidad o superposición de garantías puede aparejar dificultades en la etapa de ejecución, tal postura ya había sido admitida previamente por la corporación, agrega la sentencia. En efecto, la transferencia del derecho de dominio con la hipoteca al patrimonio autónomo no mengua la garantía real ante una eventual realización de los bienes para cumplir el fin que se propuso el fideicomitente, reiteró el alto tribunal.

Consulte este fallo: [Descargar](#)



Calle 72 No. 10 – 51 Oficina 1003

Teléfono: (57) (1) 60 60 700

Bogotá D. C. - Colombia

Las normas comentadas en ésta edición podrán ser consultadas directamente a través en la página web de su entidad remitente o solicitarlas a al correo electrónico de la Asociación (asofiduciaras@asofiduciaras.org.co).